

El dilema de los pardos. Contradicciones y limitaciones para el ejercicio de la igualdad política (Cádiz y Venezuela, 1810-1812)

INÉS QUINTERO MONTIEL

Universidad Central de Venezuela

ines.quintero@gmail.com

El artículo estudia y analiza de manera crítica y comparativa las limitaciones y contradicciones que suscitó la discusión sobre el ejercicio de la ciudadanía y la igualdad política de los pardos en las Cortes de Cádiz y en el Congreso General de Venezuela. Nos interesa destacar de qué manera las circunstancias políticas del momento y la práctica de la desigualdad como principio constitutivo de la sociedad antigua estuvieron presentes en la definición de la ciudadanía y en la práctica del principio de la igualdad durante estos complejos y decisivos años.

Palabras clave: pardos, ciudadanía, igualdad política, Cádiz, Venezuela

El 23 de septiembre de 1810, el día que se instalaron las Cortes en la Isla de León, se planteó un tema que estaría presente a lo largo de sus debates: el de la igualdad política de las castas. ¿Qué hacer con los pardos? ¿Cómo resolver el estatuto político de esta numerosa población americana por cuyas venas corría sangre africana? ¿Debían ser incorporados como parte de los habitantes a ser representados? ¿Podían ser considerados ciudadanos? ¿Tenían los mismos derechos políticos que los originarios de América? Esta discusión, como se sabe, dividió los pareceres de los diputados en las Cortes y generó posiciones encontradas entre quienes rechazaron la posibilidad de extender a las castas los derechos de representación y ciudadanía, y quienes la defendieron.¹

El mismo día de la instalación de las Cortes, el documento preparado por la comisión de diputados americanos presidida por el quiteño José Mejías Lequerica incorporó entre sus peticiones la igualdad absoluta de representación entre España y América, para lo cual se estimaba necesario incluir a las castas, no solamente como población a ser representada, sino también como beneficiarias del derecho a la ciudadanía. La solicitud de los americanos dio lugar a un debate sobre el espinoso asunto de la representación, como era natural, pero también permitió que se discutiese sobre la conveniencia o no de declarar la igualdad de las castas, que, naturalmente, no estaba desligado de lo primero. El tema se debatió nuevamente a raíz de un segundo documento firmado por los diputados americanos y filipinos, en el cual se establecía que los naturales y habitantes libres eran iguales en derechos y prerrogativas a los de la Península. Otra vez, la posibilidad de incluir a las castas, en su calidad de habitantes libres, dejó ver las diferentes posiciones que había al respecto entre los diputados, incluyendo desde luego a algunos nacidos en el Nuevo Mundo.

Estos debates se llevaron a cabo durante las primeras semanas de octubre de 1810, hasta que se aprobó el decreto del 15 de ese mes que declaraba la igualdad de representación entre los originarios de América

¹ Rieu Millán, Marie Laure. *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.

y los peninsulares, excluyendo expresamente a las castas. La discusión se planteó nuevamente en los meses de enero y febrero de 1811, dividiendo, una vez más, los pareceres y opiniones de los diputados, sin que hubiese posibilidad alguna de consenso al respecto, como se expresará posteriormente durante el debate constitucional. Quienes salieron en defensa de otorgar la igualdad política a las castas, más allá de la ventaja que ello significaba de aumentar la representación americana en las Cortes, ofrecieron distintos tipos de argumentos. Estos fueron expuestos en la polémica sesión inaugural y en las diferentes ocasiones en que la materia fue objeto de debate.

Los defensores del derecho de representación y ciudadanía de las castas, entre quienes destacó Mejías Lequerica, lo hicieron recurriendo a los principios del derecho natural: todos los hombres son iguales, y, por lo tanto, el asunto no exigía mayor discusión; era sencillamente un derecho inalienable que debía ser consagrado por las Cortes. A ello se sumaba otra consideración de tipo material: se trataba de una clase laboriosa que representaba una importante porción de la población americana. Por último, se exponía un planteamiento más contingente o producto de las circunstancias: se argumentaba que los americanos insurgentes habían declarado la igualdad de las castas —lo cual no era del todo cierto, como se verá más adelante—; por lo tanto, debían las Cortes asumir una posición similar para atraer a ese sector de la población e impedir de esta manera que se uniera a los rebeldes. El diputado José Miguel Guridi Alcocer, representante de la provincia de Tlaxcala, no dejaba de mostrar su preocupación por la exclusión de las castas en tanto que habían nacido en América y, como tales, debían tener algún derecho; consideraba entonces que la materia no podía darse por concluida y que debía atenderse en el debate constitucional.

Frente al tema hubo posiciones que procuraban ofrecer salidas intermedias, no siempre viables. El diputado Domingo García Quintana planteó la posibilidad de establecer un sistema de representación diferenciado, en el cual cada categoría de habitantes fuese representada por individuos de su misma condición:

Yo jamás seré de opinión que el indio sea representado por otro que por un indio; el criollo por otro que por un criollo, el mestizo por otro que por un mestizo. Estas tres clases me las figuro como tres provincias y así lo considero justo y necesario y no es posible admitir la representación de otro modo, porque sería cosa ridícula que un murciano representase por un catalán; un valenciano por un gallego; un vizcaíno por un andaluz. Los mulatos tengan voz activa no pasiva. Tengan aquí los esclavos uno que represente por ellos, no como diputado, sino como un apoderado que exponga sus derechos. Señor veamos de una vez que todos tenemos alma racional y que somos hijos de Adán.²

El plan de García Quintana no tuvo apoyo. Vicente Morales Duárez, diputado americano representante del Perú, le recordó que los negros y descendientes africanos no estaban contemplados en el derecho a la representación; por lo tanto, su propuesta estaba fuera de lugar.

Otra proposición, quizá más realizable, fue la del diputado José Pablo Valiente, quien no negaba de manera rotunda la posibilidad de conceder el derecho a la ciudadanía, aun cuando manifestaba sus reservas. Expuso el mencionado diputado la superioridad numérica de las castas en América y las condiciones en las cuales se encontraban. Sugirió una salida intermedia, que era la siguiente:

Los españoles son pocos y aquellos —las castas— son muchos, además los aventajan en robustez y osadía, con este motivo se les castiga con severidad por cualquier atrevimiento o desacato y yo que los he tratado y observado, no sé qué decir acerca de darles alguna representación o condenarlos a perpetua privación de este apreciable derecho. Importa meditar y elegir un medio de excitarlos a honor y este podría ser que el derecho a la representación de estas clases dependiese de sus bienes, fijándoles a una suma de 2500 duros, pues en ellas no es dado venir a esta fortuna por otro camino que el de la aplicación, de la buena fe en sus negociaciones y contratos y de la probada honradez en sus conductas.³

² Sesión del 23 de enero de 1811. En *Diario de sesiones del Congreso de Diputados. Cortes de Cádiz. 24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813*. Cádiz: Serie Histórica, 2004, CD I, p. 420.

³ *Ib.*, p. 424.

La posibilidad de fijar una norma o algún tipo de ley que contemplase el criterio de la propiedad como recurso para el derecho a la ciudadanía no fue considerada por las Cortes en ese momento ni después, cuando se dio el debate constitucional. Las reservas con respecto a la igualdad y ciudadanía de las castas eran más de fondo, incluso entre los representantes más liberales de la Península, como fue el caso del diputado Agustín Argüelles. En sus intervenciones, si bien manifestaba la conveniencia de considerar la igualdad de todas las clases, dejaba ver que no era posible por el momento avanzar en esa dirección por las consecuencias que tal declaración podría tener en los territorios americanos. Decía así Argüelles:

Se ha visto que V.M. solo concede la igualdad de derechos a ciertas clases quedando excluidas otras. Pregunto yo ahora ¿qué nación del mundo, qué persona prudente procederá al nombramiento popular de los diputados de América sin tomar antes medidas proporcionadas para evitar los resentimientos y las conmociones de aquellas castas excluidas?⁴

La situación en España era totalmente diferente de la de América, continuaba Argüelles. En la Península, la población era homogénea, no había esas rivalidades, esas diferencias de castas

de donde dimana el espíritu funesto de partido, pero en la América la población está diseminada, es muy heterogénea, está dividida en tantas fracciones cuantas son las varias castas que allí hay. Algunas de ellas se han creído degradadas por nuestras leyes y caso lo creerán con más razón cuando sepan que por el derecho del 15 de octubre quedan excluidas de la igualdad que allí se menciona.⁵

El autor se remite a destacar las notables diferencias que existen entre la población americana y la española, postura que era compartida por otros representantes de la Península, como el diputado Francisco Laserna, quien consideraba que atentar contra la disposición de excluir a las castas sería motivo de muchos disgustos. Al respecto manifestaba lo siguiente:

⁴ Ib., p. 421.

⁵ Ib., loc. cit.

aunque todos son hijos de Adán, no todos son iguales. Yo conozco aquel hemisferio y sé la diferencia de clases y cuantas castas hay. En fin, yo me opongo a semejante solicitud y si se accede a ella, me vuelvo diputado de América y pido a V.M. que en la representación tengan igual parte los mulatos, los negros, cuarterones y quinterones.⁶

El asunto, sin duda, no era solamente político, sino que tenía sus raíces y fundamentos en una consideración social sobre las castas, compartida, salvo contadas excepciones, por liberales y conservadores.

También estuvo presente entre los diputados el recuerdo de la rebelión negra de la isla de *Saint Domingue*, en dos sentidos: por una parte, como argumento para defender la necesidad de atender las demandas de las castas, a fin de no provocar el resentimiento de este numeroso y potencialmente conflictivo sector de la población americana; y, por otro, como expresión del peligro que podría representar otorgarles el derecho a la ciudadanía y quedar entonces los criollos en minoría frente a las castas. La opinión del diputado Guridi Alcocer, respecto de la preocupación de una reacción similar a la ocurrida en la isla de Santo Domingo, era que no debía temerse una respuesta de la misma calidad, ya que el trato y condición de los esclavos en la América española era más suave que en la antigua colonia francesa.

Uno de los diputados que se opuso desde el primer momento a considerar la inclusión de las castas fue precisamente un americano, proveniente del Perú: Vicente Morales Duárez. Frente a la propuesta que contemplaba que el derecho a la representación incluyese a todos los habitantes libres de la América española, Morales Duárez expuso que no se hiciera mención a las castas pardas, argumentando los graves inconvenientes que una declaratoria de igualdad de este tipo generaría en el Perú. Añadía a su exposición la realidad colonial de la América española, la cual se caracterizaba en muchas regiones por la fuerte oposición y conflicto entre las razas; en consecuencia, podría resultar apresurado o perjudicial tomar decisiones en este sentido. Recurría Morales Duárez a las propias leyes de Indias, las cuales consideraban extranjeros a los africanos, de la misma

⁶ Sesión del 7 de febrero de 1811. En *Diario de sesiones*, CD I, p. 511.

manera que a numerosos estatutos y normativas reales que explícitamente establecían limitaciones a los habitantes oriundos de África.

El asunto se resolvió inicialmente con la sanción del decreto del 15 de octubre de 1810, aun cuando todavía en febrero de 1811, al debatir la cuestión de la representación americana, el tema de las castas seguía siendo materia de pugnaces e irresolubles discusiones. Estas se mantenían y expresarían con similar o mayor virulencia durante el debate constitucional, a partir de agosto de ese mismo año.

La cuestión, por lo demás, no solamente estuvo presente y dividió a los diputados que participaron en las Cortes de la monarquía española, sino también fue objeto de discusión en América. El caso de Venezuela da muestras del debate y de cómo se solventó políticamente a pesar de las contradicciones sociales que supuso la declaratoria de la igualdad en una sociedad profundamente jerarquizada y con un fuerte componente demográfico de población parda.

LOS PELIGROS DEL NUEVO ORDEN POLÍTICO

La discusión que se dio en el Congreso General de Venezuela atendió fundamentalmente el tema de la igualdad política de los pardos, ya que el derecho de estos a formar parte de la población a ser representada había sido sancionado tempranamente. El 11 de junio de 1810, la Junta Suprema de Caracas —constituida el 19 de abril de ese año— aprobó el reglamento que normaría la elección para la «Representación legítima y universal de todos los Pueblos en la Confederación de Venezuela».⁷ La «Alocución» que acompañaba la promulgación del reglamento electoral tenía como finalidad resolver la legitimidad de la Junta establecida en Caracas respecto del resto de las provincias, ya que en ella solamente estaba representado el pueblo de la capital. Por lo tanto, era imprescindible y conveniente superar estas limitaciones en atención a

⁷ «Alocución y reglamento para la elección de diputados al Primer Congreso de Venezuela». En Blanco, José Félix y Ramón Azpurúa. *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*. Segunda edición. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1977, t. II, pp. 504-512.

que, como dice el mencionado documento, estas mismas deficiencias suscitaron en su momento críticas a la convocatoria de la Junta Central y rechazo a la Regencia en España. Sobre esto último, la «Alocución» dice lo siguiente:

En todas sus contestaciones a las provincias, a las ciudades, a los pueblos y casi todas las veces que ha hablado con vosotros, no se ha olvidado de significar la necesidad de otra forma de Gobierno que, aunque temporal y provisorio, evitase los defectos inculpables al actual. No podía dejar de hacerlo cuando ha acusado solemnemente la nulidad de carácter público de la Junta Central de España, ni hubiera sido dable desentenderse de los reclamos que no dejarían de dirigirle todos los distritos que careciesen de una voz representativa o que no la tuviesen proporcionada a su importancia política.⁸

La manera de reparar este «defecto» no era otro que hacer valer el principio de la representación. Es este el sentido primordial de la iniciativa adelantada por la Junta Suprema de Caracas y del llamado que se hace a «todos los hombres libres de Venezuela». El texto de la «Alocución» es clarísimo en su convocatoria y en el argumento a favor de la representación como recurso de legitimación de la soberanía y la autoridad, sin establecer distinciones respecto de si los pobladores tenían o no ascendencia africana:

¡Habitantes de Venezuela! Sin una representación común, vuestra concordia es precaria y vuestra salud pelagra. El ejercicio más importante de los derechos del pueblo es aquel en que los trasmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos. El suelo que habitáis no ha visto desde su descubrimiento una ocurrencia más memorable ni de más trascendencia.

Todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los goces de ciudadano que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que le ha restituido el interregno de la Monarquía.⁹

⁸ Ib., p. 504.

⁹ Ib., loc. cit.

El derecho a representación se fijó sobre la base de toda la población libre. Los electores serían seleccionados en todas las parroquias a razón de un elector por cada 500 habitantes de cada pueblo o villa de la citada parroquia y uno por cada 250 habitantes en el caso de que no hubiese los 500 establecidos por el reglamento. El derecho a elegir o a ser elegido se estableció fijando rentas diferenciadas entre unos y otros, sin que el tema generase la más mínima discordia. Algo muy distinto ocurrió cuando se discutió la igualdad política de las castas.

El 5 de julio de 1811, al momento de iniciarse las sesiones del Congreso para someter a discusión si se declaraba la independencia de Venezuela, Felipe Fermín Paúl, diputado por Caracas, propuso que antes de atender la materia propuesta para el día, se discutiera otro asunto que, de acuerdo con su parecer, era conveniente resolver: «¿Cuál sería la suerte y las pretensiones de los pardos en consecuencia de la independencia?». ¹⁰ Esto distrajo la atención de los presentes con respecto a si, efectivamente, la materia debía resolverse antes de declarar la emancipación política o si debía dejarse para más adelante. El diputado Paúl manifestó su preocupación al respecto y propuso que se redactase una ley previa para contener «los excesos con que la ignorancia confundiendo la Independencia con la licencia, la insubordinación y el libertinaje, pudiese dañar los efectos de aquella resolución». También intervino en este sentido el diputado José María Ramírez, para advertir que no debía declararse la emancipación «sin que proceda una ley que contenga los excesos que puedan seguirse en el nuevo orden». ¹¹

En el fondo era la misma preocupación que había manifestado el diputado Agustín Argüelles en las Cortes cuando mencionaba la necesidad de «tomar medidas proporcionadas para evitar las conmociones de las castas». La inquietud de los diputados no obtuvo respuesta: la discusión quedó interrumpida cuando el presidente de la Asamblea propuso que la suerte y condición de los pardos fuese lo primero a discutir después

¹⁰ Sesión del 5 de julio de 1811. En *Congreso Constituyente de 1811-1812*. Caracas: Publicaciones del Congreso de Venezuela, 1983, t. I, p. 125.

¹¹ *Ib.*, loc. cit.

de declarada la independencia, y así se hizo.¹² El mismo 5 de julio, después de varias intervenciones, y al haber una gran mayoría a favor de la emancipación, el Congreso la aprobó y la suerte de los pardos se dejó para más adelante.

Antes de finalizar el mes, el día 31, finalmente se abordó en el Congreso la discusión pendiente sobre los pardos. El tema, como era de esperar, dividió la opinión de los diputados. El debate se inició tratando de establecer si su resolución le correspondía al Congreso General de Venezuela o si debía dejarse en manos de las legislaturas provinciales. Un grupo era de la opinión que les correspondía a estas últimas. Martín Tovar Ponte, hijo del conde de Tovar y activo dirigente de los sucesos de abril de 1810, expuso que debía procederse como en Estados Unidos, donde «cada provincia arregla como quiere su gobierno y califica a los ciudadanos; así es que en unas hay esclavos y en otras no».¹³ Este parecer fue compartido por varios diputados, quienes, al igual que Tovar, estimaban que no todas las provincias estaban preparadas para decidir sobre la igualdad de los pardos, aun cuando lo ideal era que hubiese uniformidad en materia tan delicada.

Otro grupo estaba en contra de delegar a las provincias la solución del asunto. Quienes así discurrían manifestaron que ciertas materias, como la forma de gobierno, la división del Estado y los derechos y deberes de los ciudadanos, debían ser sancionadas por el Congreso en virtud de que se trababa de leyes fundamentales. Además, si se dejaba el asunto en manos de las provincias, podía ocurrir que unas declarasen la igualdad, como en efecto lo había hecho la Asamblea Legislativa de Caracas, y otras no, de donde resultaría que los pardos podrían emigrar masivamente en dirección a las provincias que los favorecían, lo cual tendría consecuencias perniciosas. Se preguntaba el diputado Álamo si la provincia de Caracas «recibiendo en su seno un número de individuos capaz de destruir el equilibrio de sus habitantes con respecto a las propiedades, a

¹² *Ib.*, loc. cit.

¹³ Sesión del 31 de julio de 1811. En *Congreso Constituyente de 1811-1812*, t. I, p. 201.

las costumbres, abusos y demás, no se vería expuesta a ser exclusivamente dominada por el más fuerte».¹⁴

Podía suceder también que, en los lugares en donde no se hiciese la declaración de igualdad, ocurriesen conmociones entre blancos y pardos. Frente a ello, las provincias que habían declarado tal derecho no podrían intervenir, lo cual destruiría el pacto de auxilio contemplado por la federación. En consecuencia, era el Congreso la entidad responsable de establecer o no la igualdad de los pardos. Así, también el tema de las conmociones, que se había expresado en las Cortes, fue motivo de preocupación entre los diputados de Venezuela.

Ahora bien, más allá de las diferencias que separaban a los diputados con respecto a la instancia responsable de tomar esta decisión (las asambleas legislativas provinciales o el Congreso General), el problema de fondo era si debía o no declararse la igualdad de los pardos. Y, en este aspecto en particular, la gran mayoría de los diputados no estaba convencida de que fuese conveniente, tal como se expresó en el debate que tuvo lugar el 31 de julio. La opinión más generalizada era que debía esperarse y no sancionarse todavía una ley en este sentido. El diputado Juan Bermúdez de Castro, representante de Cumaná, decía que en su provincia no era menester una declaración de este tipo: «Cumaná quiere la democracia pero no el desorden: allá hay seguridad y subordinación civil, y no es preponderante la clase, y no hay necesidad de declarar nada por ahora. Conviene introducirlo poco a poco, sin hacer de repente una regla general, que invierta el orden».¹⁵

Martín Tovar, de Caracas, estimaba que era prudente «destruir ciertos tratamientos odiosos que chocan a las otras clases», pero, en ningún caso, hacer declaratorias sobre igualdad.¹⁶ Juan Antonio Rodríguez, diputado por Barinas, tenía una opinión parecida en el sentido de que debían procurar «ser un poco más liberales con los pardos»; no obstante, manifestó su parecer respecto de que el Congreso tomase decisiones

¹⁴ Ib., p. 202.

¹⁵ Ib., p. 207.

¹⁶ Ib., p. 201.

apresuradas en una materia tan delicada. Su posición fue «no hacer una declaratoria expresa que choque de repente contra las preocupaciones: fórmese la opinión pública por medios indirectos, entren a los estudios y a las milicias; de otro modo damos armas a nuestros enemigos contra nuestro propio decoro». ¹⁷

Solamente dos diputados se pronunciaron a favor de la declaratoria de igualdad de los pardos: Francisco Javier Yáñez y Antonio Nicolás Briceño. El primero les salió al paso a todos aquellos que advertían la posibilidad de que ocurriesen convulsiones sociales. En su opinión, «jamás podrían seguirse ningunos males de los principios justos y equitativos. Caracas ha comenzado a dar a los pardos lo que les corresponde de justicia y sus resoluciones liberales le harán siempre un alto honor entre las naciones que conocen los derechos de la humanidad». ¹⁸

No había, pues, que temer a las conmociones, ya que si estas ocurrían, serían imputables exclusivamente «a la ignorancia y preocupaciones que la tiranía y despotismo del antiguo Gobierno habían plantado en nuestro suelo». En atención a ello, exponía que las tales conmociones más bien deberían temerse si se insistía en tratar a los pardos con «desprecio o indiferencia, pues entonces la justicia dará un impulso irresistible a esta clase, que es mucho mayor que la nuestra». ¹⁹ Insistía Yáñez en que no parecía prudente negarles la igualdad:

Los pardos están instruidos, conocen sus derechos, saben que por el nacimiento, por la propiedad, por el matrimonio y por todas las demás razones, son hijos del país; que tienen una Patria a quien están obligados a defender y de quien deben esperar el premio cuando sus obras lo merecieren. Alterar estos principios y negar a los pardos la igualdad de derechos es una injusticia manifiesta, una usurpación y una política insana que nos conducirá a nuestra ruina. ²⁰

¹⁷ Ib., p. 204.

¹⁸ Ib., p. 205.

¹⁹ Ib., p. 206.

²⁰ Ib., loc. cit.

A este alegato de Yáñez se sumaba la exposición de Briceño, quien consideraba que debía otorgarse a los pardos la igualdad para evitar los males a que se vería precipitada Venezuela por una «declaratoria sacada por la fuerza de las armas».²¹ Es decir, los diputados debían adelantarse a los pardos para impedir que estos conquistaran su igualdad de manera violenta, lo que en el caso de Venezuela tenía mayor razón, ya que el número de pardos y negros era excesivamente superior que el de los blancos, y de estos había que disminuir a los europeos que eran contrarios al sistema y a muchos criollos que no conocían sus intereses y se hallaban «preocupados por unas ideas aristocráticas y nobiliarias».²² Concluía Briceño afirmando que la declaratoria de la igualdad era necesaria ya que constituía un derecho imprescriptible de la mayor parte de la sociedad. La justicia y la equidad así lo mandaban. Visto que no había acuerdo sobre el tema, la decisión final fue diferir la discusión para otra oportunidad, y así se aprobó por los diputados.

PROVENIENTES DE MEZCLAS INFECTAS

El debate sobre las castas constituía una novedad, tanto para los miembros del Congreso General de Venezuela como para los diputados de las Cortes. Al mismo tiempo, representaba un asunto de difícil resolución: por una parte, por las contradicciones sociales que suponía atender la declaratoria de la igualdad; pero por otra, por las limitaciones que imponían las circunstancias políticas para otorgar a los pardos el derecho a ser representados y, más aún, incluirlos en el disfrute de la ciudadanía, sobre todo en el contexto de las Cortes, en atención a las consecuencias que tendría en su composición cualquier decisión al respecto.

Entre los criollos americanos, al igual que entre las autoridades de la monarquía y los altos representantes de la Corona en las provincias ultramarinas, había una consideración más o menos uniforme acerca de la valoración de las castas. Esto se puso de manifiesto muy claramente, en el caso de Venezuela, cuando se sancionó la real cédula de 1789 que

²¹ Ib., p. 204.

²² Ib., loc. cit.

pretendía regular el trato y educación de los esclavos, y luego, unos años más tarde, en 1795, cuando se puso en práctica la real cédula de «gracias al sacar». En ambas ocasiones, los miembros del Cabildo caraqueño hicieron conocer con mucha claridad su parecer sobre los oriundos y descendientes de la lejana África. En 1789, al negarse a permitir la aplicación de la real cédula sobre el trato de los esclavos, la representación del Cabildo caracterizaba a los nativos de dicho continente y sus descendientes en los términos siguientes:

En ellos no hay honor que los contenga, reputación que los estimule, vergüenza que los obligue, estimación que los ponga en razón, ni virtudes que los haga[n] vivir conforme a las leyes de la justicia. Su profesión es la embriaguez, su aplicación es el robo, su desquite la traición, su descanso la ociosidad, su trabajo la holgazanería, su estudio la incontinencia y su intento todo sacudir el yugo de la sujeción. No sienten la desnudez, la mala cama, la corta razón y ni aun el castigo como se les deje vivir a su ensanche, anegados en vicios y principalmente en sus torpezas carnales, todas sus conmociones dimanen de la subordinación que es la que les amarga y la que los precipita en las mayores crueldades y en los más execrables pecados.²³

La férrea oposición de los blancos criollos dueños de esclavos, no solamente de Venezuela sino de otras provincias donde la esclavitud tenía una importancia económica indiscutible, incidió de manera decisiva en la resolución final de la Corona de no aplicar la real cédula.

Poco tiempo después, como ya se dijo, los blancos criollos manifestaron su rechazo a la cédula de «gracias al sacar». En este caso, la oposición del mencionado grupo social radicó en la posibilidad que ofrecía la norma de conceder la dispensación de la calidad de pardo a quien lo era mediante el pago de una módica suma. La representación que dirigió el Cabildo de Caracas al monarca era clara acerca de las funestas consecuencias que traería la citada normativa real:

Supone el Ayuntamiento que la dispensación de la calidad de pardos y quinterones que ofrece la real cédula es capaz de toda la ampliación que

²³ «Informe del síndico procurador», Cabildo de Caracas, 9 de noviembre de 1789, Archivo General de Indias (en adelante AGI), Indiferente General, 802, ff. 21-22.

recibe la gracia por su naturaleza: y dar por hecho que un pardo dispensado de su calidad queda apto para todas las funciones que le prohíben las leyes del reino, y para todas las que han sido hasta ahora propias de un hombre blanco limpio en estas Indias: de forma que saliendo un pardo de la clase inferior en que se halla debe por la dispensación de V.M. tenerse por individuo de la de los blancos. Este tránsito considerado en la real cédula tan fácil que se concede por una cantidad pequeña de dinero, es espantoso a los vecinos y naturales de América porque solo ellos conocen desde que nacen o por el transcurso de los muchos años de trato en ella la inmensa distancia que separa a los blancos y pardos: la ventaja y superioridad de aquéllos y la bajeza y subordinación de éstos.²⁴

En este caso, no lograron los capitulares caraqueños el olvido de la real cédula. A pesar de que hicieron numerosas representaciones desde el Cabildo y el claustro de la Universidad, la normativa se mantuvo. No obstante, difícilmente puede afirmarse que el propósito de la real cédula era favorecer la igualación de los pardos. Todo lo contrario. Se trataba más bien de otorgar este privilegio a algunos de ellos para que pudiesen diferenciarse del resto de sus congéneres.

El último fallo del Consejo de Indias sobre esta materia es ilustrativo del sentido y alcances que se le daba a la real cédula, así como de las reservas que despertaban los pardos en esta alta instancia de la monarquía española. En el fallo de dicho Consejo a las solicitudes recurrentes de los criollos caraqueños se fijaba el juicio que se tenía sobre los pardos: «todos ellos provenientes de mezclas infectas, viciadas, con malos ejemplos y conducta réproba, que por lo mismo se han considerado, se estiman y tendrán en todos los tiempos por indignos e ineptos para los destinos en que el estatuto, orden o práctica requieren de la nobleza y legitimidad».²⁵ Las dispensas concedidas no modificaban esta consideración.

²⁴ «Informe que el Ayuntamiento de Caracas hace al Rey de España referente a la Real Cédula de 10 de febrero de 1795», Caracas, 28 de noviembre de 1796, AGI, Caracas, 976, s.f.

²⁵ «Consulta del Consejo sobre la habilitación de pardos para empleos y matrimonios, Madrid julio de 1806». En Rodulfo Cortés, Santos. *El régimen de Las Gracias al Sacar en Venezuela durante el período hispánico*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1978, vol. 2, p. 255.

Se trataba de una gracia del rey otorgada a individuos excepcionales, en los cuales se reunían «relevantes pruebas de su arreglado proceder, fidelidad al soberano y amor a la patria, de méritos sobresalientes y servicios extraordinarios ciñendo siempre su disfrute a los vigorosos y estrechos términos de su concesión».²⁶

No estaba entre las motivaciones de la monarquía que la totalidad de los pardos pudiese beneficiarse de estas gracias:

y a su sombra, creyéndose igualadas por ellas a los blancos, sin otra diferencia que la accidental de su color, se estimen capaces de obtener todos los destinos y empleos, aun los superiores, en las carreras eclesiástica, militar, civil y política y enlazarse con cualquiera familia legítima y limpia de mezcla; pues cree que semejante idea propagada entre ellos, ocuparía continua y progresivamente la atención del Consejo y produciría disputas, alteraciones y otras consecuencias que es preciso evitar en una monarquía donde la clasificación de clases contribuye a un mejor orden, seguridad y buen gobierno, y donde la opinión supera todas las ideas de igualdad y confusión.²⁷

Con este fallo concluyó la polémica entre los capitulares de Caracas y las autoridades de la monarquía, lo cual no implicaba, en lo absoluto, que se hubiesen resuelto las tensiones y contradicciones que despertaba el posible ascenso de los pardos en una sociedad en la cual estos constituían una mayoría significativa de la población, aproximadamente el 60%.

LA IGUALDAD DE LAS CASTAS

El debate que se suscitó tanto en las Cortes como en Caracas y en otros dominios de ultramar referente a las castas lo que expresa, en gran medida, es la vigencia de un modo de entender la sociedad que tenía tres siglos y cuyas contradicciones se plasmaron de manera conflictiva en el contexto cambiante, acelerado, polémico y profundamente exigente de las Cortes. En este escenario confluyeron desde los liberales más extremos, exponentes de posiciones claramente enfrentadas a estos pareceres, hasta quienes, desde las definiciones más conservadoras, estimaban que

²⁶ Ib., p. 257.

²⁷ Ib., p. 252.

la armonía de la sociedad radicaba precisamente en dejar las cosas como estaban.

Diferente resulta cuando el tema se aborda en términos políticos, ya que el punto de partida o la consideración sobre el estatuto de los pardos está asociado a las circunstancias y contingencias del momento, las cuales eran sustantivamente diferentes en Caracas o en otros territorios americanos que en las Cortes, y particularmente en cuanto al tema de la representación. De allí que la compleja cuestión de otorgarles derechos políticos a las castas tuviese respuestas diferentes de uno y otro lado del Atlántico.

En Caracas, las distintas opiniones que se expresaron en el debate del Congreso terminaron resolviéndose en el texto constitucional que se aprobó en diciembre de 1811. La Constitución Federal de Venezuela, a pesar de las diferencias que se manifestaron durante la discusión antes descrita, sanciona el principio de la igualdad en su artículo 154, el cual expresa que «La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento, ni herencia de poderes».²⁸ Se incorpora también un artículo que revoca y anula en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una sección de la población libre conocida bajo la denominación de pardos. A partir de entonces, «estos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos».²⁹ Se mantiene en la Constitución el principio de la representación para todos los habitantes libres de Venezuela, sin fijar ninguna limitación sobre la base del origen o procedencia, y se establece, al igual que en el reglamento de 1810, un régimen electoral de segundo grado, en el cual para ser elector se necesitaba contar con una determinada renta, diferente de la que se exigía para ser elegido.

²⁸ *Congreso Constituyente de 1811-1812*. Caracas: Publicaciones del Congreso de Venezuela, 1983, t. II, p. 27.

²⁹ *Ib.*, p. 34.

En el caso de las Cortes, como ya se dijo, el tema quedó pendiente para ser atendido en el debate constitucional. Durante esta discusión se expresaron, una vez más, las posiciones contrapuestas sobre la materia, influenciadas inevitablemente por la dificultad política que constituía incluir a las castas como parte de la población a ser representada y también por las contradicciones sociales que suponía otorgarles el derecho a la ciudadanía. En el primer caso, más allá de la dificultad de establecer su número, de la heterogeneidad y diferencias de las castas en las provincias americanas, y de muchas otras consideraciones expuestas por quienes insistieron en negar esta posibilidad, lo que estaba en juego era un problema político insalvable: incluir a las castas significaba que hubiese más diputados americanos que peninsulares, y naturalmente no había condiciones para que esto se aprobase, bajo ningún concepto, y mucho menos en las difíciles circunstancias en las cuales se encontraba la Península. A esto se sumaba la incertidumbre sobre el desenlace de la insurgencia en territorios como Venezuela, el Río de la Plata y la Nueva Granada.

En el segundo caso —me refiero al otorgamiento de la condición de ciudadanos—, la negativa o la reserva se relacionaron más bien con la consideración social que se tenía de las castas, y terminaron imponiéndose las posiciones más moderadas o conservadoras que veían en ello un peligro, un riesgo, una ventana abierta a las conmociones, tal como se expuso reiteradamente en los debates constitucionales de las Cortes y del Congreso General de Venezuela.

En la Carta de Cádiz, los naturales de África y sus descendientes quedaron excluidos de la ciudadanía, pero aquella Constitución contempló, en su artículo 22, la posibilidad de que algunos pardos pudiesen acceder a la condición de ciudadanos, siempre y cuando demostrasen que podían optar a ese derecho:

A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y el merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadanos a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados

con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.³⁰

LA MERCED DE CIUDADANO

En el caso de Venezuela, hubo varios pardos que, de manera individual, se dispusieron a solicitar ante las Cortes la concesión de la merced de ciudadanía, haciendo valer el contenido del nuevo texto constitucional. El primer pedido fue realizado por Isidro Araujo, capitán de milicias de pardos de la ciudad de Nueva Valencia, en la provincia de Caracas. Dicho personaje remitió un oficio a las Cortes solicitando que «en atención a sus méritos y servicios se sirva consultar a S.M., con dictamen favorable a que se le conceda carta de ciudadano por concurrir en él las calidades que en los de su clase requiere al efecto el artículo 22 de la Constitución política de la monarquía española».³¹

La petición de Araujo fue acompañada de una comunicación de fecha 8 de enero de 1813 firmada por Antonio Ignacio Cortabarría, comisionado por la Regencia en agosto de 1810 para someter a los rebeldes de Venezuela. Cortabarría presentó la solicitud de Araujo junto con una relación del sacerdote franciscano Pedro Hernández, apoderado del capitán, quien tendría a su cargo tramitar la mencionada solicitud. Destacó Araujo en su representación los servicios prestados al rey desde su juventud en el batallón de pardos, principalmente en la clase de soldado, hasta alcanzar el grado de capitán. Afirmó que durante todo el tiempo de su servicio no había dado la menor nota que despertase dudas acerca de su honrada conducta; que en el mes de julio de 1811, cuando Valencia se opuso al «pérfido sistema de independencia de Caracas», se presentó armado en la plaza de la primera ciudad mencionada para defender los derechos de la nación; que construyó gratuitamente más de mil lanzas y «contribuyó a la defensa de la plaza con tanta satisfacción que mereció le nombrase alcalde primero en ausencia de los propietarios»; que hecho prisionero por los rebeldes, encerrado en un calabozo con grillos en los

³⁰ *Constitución Política de la Monarquía Española*. Cádiz: Imprenta Real, 1812, p. 9.

³¹ Isidro Araujo, 3 de diciembre de 1812, AGI, Caracas, 385, s.f.

pies y condenado a tres años de prisión, logró que se le conmutara la pena a seis meses de trabajo gratuito con su oficio de herrero en una armería; y que, finalmente, cuando el capitán Domingo de Monteverde recuperó la ciudad, salió a su encuentro para ofrecer sus servicios a favor de la causa realista.

El apoderado del capitán, el sacerdote Hernández, había viajado a Cádiz designado diputado provisional ante las Cortes por los cabildos de las ciudades de Valencia, Barquisimeto y San Carlos. Reiteró Hernández los servicios de Araujo a la Corona, sus relevantes gestiones en la desgraciada revolución de aquellas provincias; y anexó a la solicitud el poder otorgado a su persona, así como la certificación de las informaciones de testigos que dieron cuenta del buen proceder del capitán. Cinco vecinos de Valencia dejaron constancia de la buena conducta del pardo Isidro Araujo, de los servicios prestados desde su juventud a favor del rey, de las acciones emprendidas en dicha ciudad en defensa de la justa causa, de su prisión y condena. Todo ello tenía como propósito el reconocimiento de sus méritos y virtudes a fin de que se le concediera la merced de ciudadano y se le confirmara el título de capitán, incluyéndolo en el ejército con el goce de sueldos y demás a que se le estimara acreedor.

En el mismo expediente hay un segundo oficio firmado por el propio Cortabarría, en el cual, si bien reconoce los fundados méritos de Araujo, expone las limitaciones que impiden se le otorgue la merced. En palabras del comisionado:

No aparece que concurren en él todas las cualidades que exige la Constitución en el Art. 22 para que se conceda carta de ciudadanos españoles a los oriundos de África, pues no se expresa ni se articuló en el interrogatorio, tal vez porque el que lo dirigió no tenía presente la Constitución, que sea hijo de legítimo matrimonio, de padres ingenuos y que esté casado con mujer ingenua. En esta circunstancia me parece corresponde que se devuelva dicha información al expresado fray Pedro Hernández a fin de que pasándola a su principal, pueda éste procurar su ampliación a los particulares indicados, o arreglar en otro caso sus pretensiones a las circunstancias de su nacimiento y a las de su mujer.³²

³² Antonio Ignacio Cortabarría, Cádiz, 13 de enero de 1813, AGI, Caracas, 385, s.f.

En agosto, José Antonio Baquero, vecino de la misma ciudad de Valencia y residente en Cádiz, a nombre de Araujo, solicita que se tome en consideración nuevamente la concesión de la merced de ciudadanía al mencionado capitán, en atención a que este cumplía con las cualidades que exigía la Constitución cuando se refería a los originarios del África, no habiendo recordado en su anterior petición que era indispensable la fe de bautismo y la certificación de legitimidad de sus ascendientes y de su boda con mujer ingenua. En esta ocasión, se anexan al expediente las partidas de bautismo y matrimonio de sus abuelos maternos y paternos, de sus padres y de su propio casamiento; y se añade la información de testigos, con la que Araujo acreditaba ser hijo legítimo, tener ascendientes cristianos y ser de comprobada lealtad y fidelidad al monarca. Se insertan las declaraciones de Juan José Magdaleno, de 53 años; José Gabriel Lovera, de 73; y José Gregorio Herrera, de 75, vecinos los tres de la ciudad de Güügüe, lugar de residencia del capitán. Todo este esfuerzo no solo representaba una buena suma de dinero, sino que manifestaba de manera bastante clara la confianza y expectativa que despertó en el pardo Araujo la posibilidad de obtener la merced de ciudadano. En este sentido, podría compararse a los procedimientos seguidos por algunos pardos en 1795 cuando se sancionó la real cédula de «gracias al sacar», que les permitía la dispensa de dicha calidad.

Otras dos peticiones similares a la de Araujo fueron remitidas a las Cortes desde Venezuela a fin de obtener la cesión de la merced de ciudadanía: los solicitantes fueron Agustín Nicolás de Amaya y José Fermín Solá. Amaya era teniente de la segunda compañía de milicianos de Guayana, y su petición tiene por fecha 10 de junio de 1813; Solá era capitán de la compañía de tiradores voluntarios de Fernando VII, y su representación es del 23 de octubre del mismo año. La petición de Amaya está escrita en los términos siguientes:

Deseando el suplicante dedicarse continuando en el servicio con el mismo celo amor y fidelidad y con la atención que es natural apetezca mayormente a vista de la benevolencia y liberalidad con que V.M. promete premiar a las personas de su calidad, y en beneficio público y nacional se señalen por su celo y bien común dejándoles abierta la puerta de la virtud y el merecimiento

que expresa la constitución, pide a V.M. se digne en consecuencia de los calificados servicios que deja referidos, y más que todo por un efecto de su real generosidad, concederle el favor de declarar al que sumisamente representa por ciudadano español y el título de su empleo por la secretaría del despacho universal de guerra, atribuyéndole los derechos que se constituyen en dicha clase, o las gracias que la benignidad de V.M. tenga a bien decretarle, merced que espera recibir de la Real piedad de V.M.³³

El teniente incorpora a su petición varios documentos originales —unos certificados, otros no—, en los cuales consta su nacimiento en la ciudad de Guayana el 3 de agosto de 1789, ser hijo legítimo de Nicolás de Amaya y Mariana Simona Quirós, pardos libres; sus inicios como soldado desde mayo de 1809; su participación en diferentes acciones de guerra; su desempeño, celo y amor a la patria, su fidelidad al rey y sus actos en contra de la insurgencia.

El expediente de José Fermín Solá es mucho más extenso debido a que presenta información detallada de testigos sobre las numerosas campañas en las cuales participó y también respecto de su ascendencia y matrimonio. Dicho personaje era oriundo de Puerto Rico, hijo de los pardos libres José Solá y Estefanía del Rosario; se casó en junio de 1801 con Juana Mamerta Amaya, también parda libre. Las certificaciones de Solá vienen firmadas por el gobernador intendente de Guayana, por el Ayuntamiento Constitucional, el obispo, el Cabildo, el comandante de artillería y el comandante de las milicias de pardos. De su relación resulta que

El citado capitán sirve al rey hace 23 años, que siempre se ha mantenido fiel y adicto a la justa causa durante la revolución de aquellas provincias, que se ha portado con valor en todas las acciones de guerra a que ha sido llamado, asistiendo en otras voluntariamente con un celo infatigable y mostrando la mayor entereza y serenidad, que en la noche de 16 de diciembre de 1810 se opuso con su compañía de las siniestras miras de los descubiertos conspiradores y que por esto y demás méritos hechos en obsequio de la patria le consideran acreedor a la gracia de ciudadano español que solicita.³⁴

³³ Agustín de Amaya, Guayana, 10 de junio de 1813, AGI, Caracas, 385, s.f.

³⁴ José Fermín Solá, Guayana, 23 de octubre de 1813, AGI, Caracas, 385, s.f.

Entre las muchas acciones de guerra descritas y testimoniadas en la petición de Solá se dice que el 29 de febrero de 1813 se presentó como voluntario para repeler a los rebeldes provenientes de las provincias levantadas de Barcelona y Cumaná, «teniendo la gloria de haber sido [de] los primeros que dieron el pecho por defender los derechos del Sr. Don Fernando Séptimo que Dios guarde»; participó el 11 de marzo en la toma del pueblo de La Soledad; en agosto fue parte de las tropas que lograron la rendición del Pao; al mes siguiente participó en el ataque que se efectuó en la otra ribera del río Orinoco contra las fuerzas enemigas, en donde estuvo a punto de perder la vida. Por último, Solá afirma que, a pesar de las dificultades y tropiezos, se ha mantenido activo en la defensa de la provincia desde el 26 de diciembre de 1810, cuando su persona se hizo aborrecible a los revolucionarios, lo que explica que estos últimos «anden buscando medios de vengarse, por no haber consentido el suplicante en sus seducciones y haber dado parte de sus picardías». El capitán alude a la dificultad que representaba obtener la fe de bautismo en atención a que esta debía solicitarse en Puerto Rico; por lo tanto, presenta en su lugar una información de testigos sobre su nacimiento y ascendencia. Tres de ellos certifican que conocen a Solá desde pequeño y que les consta quiénes fueron sus padres: así lo exponen Tomás Villarroel, de 52 años, soldado retirado de la primera compañía de milicias de infantería de pardos; José Quevedo, de 43, soldado de la segunda compañía de milicias de pardos; y Francisco Jiménez, de 44 años.

Estas peticiones, así como muchas otras procedentes de distintos lugares de América, fueron remitidas a las Cortes con la finalidad de hacer valer el artículo 22 de la Constitución política de la monarquía española. Ninguna tuvo resultados positivos. Al restablecerse el absolutismo y quedar derogada la Carta de Cádiz el 4 de mayo de 1814, las concesiones de ciudadanía por mérito quedaron sin efecto.

CONSIDERACIONES FINALES

En Venezuela, como ya se dijo, la Constitución de 1811 declaró el principio de la igualdad política y derogó todas las leyes que imponían degradación civil a los pardos, se fijó el principio de representación sobre

la base de toda la población libre y se limitó el disfrute de la ciudadanía activa solo para los propietarios. No obstante, esta temprana declaratoria de igualdad no dispó las tensiones y reservas sociales existentes sobre los pardos, como tampoco se vio favorecido de inmediato el ejercicio de la igualdad política. El derecho a la representación y la declaración de la igualdad política de las castas se sancionaron sin mayores controversias porque no representaron un riesgo político inmediato, en la medida de que la gran mayoría de los pardos, al no cumplir los requisitos de propiedad establecidos, no podía participar en los procesos electorales.

Debido a los hechos de la guerra, la Constitución de 1811 no tuvo ocasión de ejecutarse. Pocos meses después de su aprobación, se produjo la pérdida de la república, y los territorios pertenecientes a Venezuela se rigieron parcialmente por los mandatos constitucionales de Cádiz, pues en algunos lugares se aplicaron y en otros no.³⁵ Entre agosto de 1813 y julio de 1814, durante la llamada segunda república, los territorios bajo el mando de los patriotas se rigieron por un estatuto provisional que le otorgaba poderes dictatoriales a Simón Bolívar; durante ese mismo periodo, los territorios que se mantuvieron fieles a la monarquía siguieron los preceptos contemplados por la Constitución de 1812.

Desde 1814, cuando fue abolida la Carta de Cádiz, hasta 1819, año en que se sanciona el estatuto constitucional de Angostura, el ejercicio de la ciudadanía y el debate sobre sus alcances, limitaciones y contradicciones quedaron sujetos, en gran medida, a las contingencias de la guerra. No obstante, en 1817, cuando se recupera la provincia de Guayana, Bolívar expidió un decreto cuya finalidad era favorecer el acceso a la propiedad a los soldados del ejército libertador, en su gran mayoría compuesto por pardos y castas. Se trataba de una manera no solo de ganarse su voluntad para la causa patriota, sino de procurar su acceso a la ciudadanía activa, al convertirlos en dueños de bienes materiales desde la cantidad de 25

³⁵ Almarza, Ángel e Inés Quintero. «Autoridad militar vs. Legalidad constitucional. El debate en torno a la Constitución de Cádiz (Venezuela, 1812-1814)». *Revista de Indias*. 68/242 (2008), pp. 181-206.

mil pesos para los generales en jefe hasta la suma de quinientos pesos para los soldados.³⁶

En 1820, al restituirse la Constitución de la monarquía española en el marco del trienio liberal, una vez más hubo una dualidad de mandatos en los territorios de Venezuela. En los lugares en donde se mantenían las autoridades de la monarquía, se pusieron en práctica los principios constitucionales sancionados en 1812;³⁷ mientras que las localidades bajo el control republicano se vieron regidas, primero, por el código aprobado en Angostura en 1819 y, luego, por la Constitución de Cúcuta de 1821, que regía para toda la república de Colombia, de la cual formaban parte los territorios de Venezuela, Nueva Granada y el actual Ecuador.

Durante la convivencia colombiana, entre los años 1821 y 1830, y luego de la separación de Venezuela de la república de Colombia, no se vieron disipadas las tensiones que despertaban la práctica de la igualdad política y la posibilidad de favorecer el acceso de los pardos a la condición de ciudadanos activos. La Constitución de Cúcuta y las cartas venezolanas del siglo XIX mantuvieron el voto censitario y la elección de segundo grado. El sufragio universal, directo y secreto se aprobó en Venezuela en la Constitución de 1947. El largo trayecto recorrido de uno y otro lado del Atlántico durante estos dos últimos siglos nos muestra las enormes dificultades que constituyó la práctica de la igualdad política y el ejercicio pleno de la ciudadanía, así como el complejo y enorme compromiso en el cual nos encontramos para garantizar su práctica efectiva y defender su continuidad en los años por venir.

³⁶ Bolívar, Simón. «Ley sobre repartición de los bienes nacionales entre los militares de todas clases de la República de Venezuela». Santo Tomás de la Nueva Guayana, 10 de octubre de 1817. En Blanco, José Félix y Ramón Azpurúa. *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*. Segunda edición. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1983, t. VI, pp. 79-80.

³⁷ Meza, Robinzon. *Las políticas del Trienio Liberal y la independencia de Venezuela, 1820-1823*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 2010; Almer, Carl. «La confianza que han puesto en mí. La participación local en el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales en Venezuela, 1820-1821». En Rodríguez O., Jaime E. (coord.). *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid: Fundación MAPFRE-Tavera, 2005, pp. 365-396.

Through a critical and comparative perspective this article aims to study and analyze the limitations and contradictions which ensued from the discussions and debates regarding the role of citizenship and the equal political rights of the pardos (mixed blacks and whites) both at the General Cortes in Cadiz and in the General Congress of Venezuela. In this regard, we will emphasize how the political circumstances of that historical moment and the practice of inequality as a basic characteristic of colonial society influenced how citizenship was defined and put into practice during those complex and decisive years.

Key Words: *Pardos, Citizenship, Political equality, Cadiz, Venezuela*
